D-11032
Registro Proyecto

CORTE CONSTITUCIONAL
17 SEP 2015
SECRETARIA GENERAL
8+11 Folios

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data **Y** Protegido por Habeas Data ciudadanos, colombianos en ejercicio, mayores de edad, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio, ambos con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a ustedes, en uso de nuestros derechos y deberes, consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución política de 1.991, con el propósito de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 338 (Parcial),de la ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 6 del decreto 1736 de 2012, por cuanto contraría la Norma Superior en su Preámbulo, artículos 2, 29 Y 229, por lo cual debe declararse su inexequibilidad, como se sustenta a continuación:

I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

I.I PREAMBULO: el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general **y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrilla y subrayado nuestro).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Negrilla y subrayado fuera de cita).

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

II. NORMA DEMANDADA

Ley 1564 de 2012

Artículo 338. ***Cuantía del interés para recurrir.***

Corregido por el art. 6, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil. (***Losubrayado es fuera de texto y al mismo tiempo lo que consideramos inconstitucional***).

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Para los suscritos el artículo precedente vulnera parcialmente el preámbulo de la Constitución Política en lo tocante a la Justicia. Parafraseando a**Karl-Heinz Hillmann** respecto de la justicia se tiene: *"En las sociedades modernas,*

como consecuencia del proceso de secularización y del aumento de la instrucción, han aumentado en general la sensibilidad y las aspiraciones de justicia". (Karl-Heinz Hillmann, Diccionario de Sociología). Entender que lo justo es lo conforme a Derecho es inexacto, pues no siempre Derecho y justicia coinciden, dándose en no pocas ocasiones la existencia de un derecho injusto; así las leyes que regulaban la esclavitud, la segregación racial, las mega pensiones, en nuestra realidad reciente, por citar tan sólo un ejemplo. Lo ideal sería que el Derecho realice cada vez más la justicia. Este ideal al decir de ***Stamler***, ilumina el Derecho como estrella polar, perennemente inasequible, aun cuando siempre orientadora.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que dentro de los fines del Recurso extraordinario de Casación está entre otros el de <u>*proteger los derechos constitucionales*</u>, al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012. ***¿Hace justicia establecer conforme a Derecho una norma que impone un límite objetivamentedesproporcionado para acceder al referido recurso de casación, como el establecido en el artículo 338 del c.g.p.(1000 SMLMV), sin vulnerar los fines que pregona tal recurso, el mismo que engloba los valores constitucionales?***.NO. Podría argumentarse a favor de la norma que invocamos como contraria al ordenamiento primario –art. 338 c.g.p.-, que nuestro legislador en su atribución de libertad de configuración legislativa puede crear, modificar o derogar las leyes; Parcialmente de acuerdo con ello, siempre y cuando, dicha potestad no limite o impida injustificadamente la efectividad de los valores constitucionales, como en varias ocasiones lo ha expuesto la Corte Constitucional.

Corolario de lo anterior, la justicia como valor constitucional enarbolado en el preámbulo de nuestra carta, se ve frustrada con la imposición injustificada del límite desproporcionalmenteaplicado (1000 SMLMV) en el artículo 338 del c.g.p., haciendo nugatorio alcanzar ese preciado valor constitucional, como es la justicia, por lo que debe ser subsanado tal yerro. El monto indicado en la norma que aquí se demanda, se palpa con mayor nitidez como desproporcionado eirrazonable,imparcialmente hablando, si se tiene en cuenta el monto establecido en el código procesal civil, que en su artículo 366 lo fijó en 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que elartículo 338 del c.g.p. lo señaló en 1.000 SMLMV. A todas luces,por donde se mire, de bulto sobresale la diferencia por demás infundada; la misma que por más argumentos a su favor se prediquen, NO soporta en términos objetivos, un juicio sin que se vea maltrecha la justicia. Así las cosas no queda más que respetuosamente solicitar la inexequibilidad de la norma cuestionada.

En punto del artículo 2 Superior, la norma demandada precedentemente citada no garantiza y mucho menos hace efectivo la materialización de los derechos enunciados en la carta magna, en especial el referente al acceso a la administración de justicia, pues *elmulticitado tope fijado en el artículo 338 del c.g.p. (1000 SMLMV), en relación con el establecido en el c.p.c. –art. 366 425 SMLMV-que condiciona el acceso al recurso extraordinario de casación, como ya se dijo anteriormente, es abiertamente desproporcionado, irracional, desatinado, y de contera contrario al ordenamiento superior. Una cuantía de ese valor elitiza sustancialmente el acceso a la administración dejusticia, pues*

el techo establecido de 1000 SMLMV deja para pocos la oportunidad de acudir alaindicada herramienta jurídica de carácter extraordinario;ese escenario conlleva a que lo enmarcado en el canon segundo superior, se convierta en tan solo un saludo a la banderaa nuestra carta política, en los aspectos que hacen referencia al tema que nos convoca.

Dirigiendo nuestra atención a el artículo 29 del estatuto Fundamental y a voces de la Corte Constitucional, **sentencia C-248/13**,con ponencia del magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre el particular expuso lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

En otros apartes de la misma sentencia atrás enunciada la alta corporación esbozó: *"La libertad de configuración legislativa del Congreso de la República no es absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios, entre los que se encuentran: "i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)".*

Decantando lo dicho precedentemente por la guardiana de la constitución con lo establecido en el artículo 338 del c.g.p, específicamente a el monto impuesto de 1000 SMLMV, para llegar a acudir en casación, vemos que tal monto resulta contrapuesto a los criterios señalados en la aludida sentencia; los mismos que debe tener en cuenta nuestro legislador en el proceso de creación, regulación, modificación y desarrollo de las leyes.

A estas alturas **apropiado es preguntarnos**: ¿Desconoce nuestro legislador los límites que impone la carta, cuando crea, regula, modifica y desarrolla leyes en particular las relacionadas con el procedimiento civil inobservando criterios de atención a los fines del Estado tales como la Justicia e igualdad entre otros; de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; de obrar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y el de permitir la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.).*LaRespuesta es SI.* El límite indicado en el artículo 338 del c.g.p. -1000 SMLMV- vulnera injustificadamente los axiomas constitucionales en particular los consagrados en los artículos 2, 29 y 229 superior y en consecuencia debe ser declarado inexequible.

Por último avocando el canon 229 de nuestro ordenamiento primario se tiene que nos es posible ejercer materialmente el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, entronado en el canon atrás señalado, si se establecen barreras desproporcionadas e irracionales, como en el caso concreto de un monto de 1000 SMLMV indicado en el artículo 338 del c.g.p, haciendo ilusorio para la mayoría y accesible para pocos el preciado derecho en comento. Tal Situación resulta inadmisible bajo el Estado Social de Derecho que orienta nuestro ordenamiento jurídico, por tanto es necesario corregir ese desacierto, mediante su inexequibilidad.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE

Son ustedes, honorables magistrados de la Corte Constitucional competentes para conocer y decidir sobre la presente acción conforme a lo establecido en el artículo 241 – 4 de la Constitución Nacional; así mismo el trámite que se le debe dar es el contemplado en el Decreto 2067 de 1991

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Con respeto,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data